

Expediente: PAOT-2017-4136-SOT-1716

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 ABR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4136-SOT-1716 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y establecimiento mercantil por las actividades de una bodega en el predio ubicado en Calle Felipe Carrillo Puerto número 559 BIS, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de enero de 2018. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y establecimiento mercantil como es la Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, además del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y establecimiento mercantil

Al predio ubicado en Calle Felipe Carrillo Puerto número 559 BIS, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo le aplica la zonificación **HC/5/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 5 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), de conformidad con el **Programa**



Expediente: PAOT-2017-4136-SOT-1716

Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, en donde el uso de suelo para alquiler de bodegas con o sin refrigeración de productos perecederos o no perecederos se encuentra **prohibido**.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 2 de febrero de 2018, constató un inmueble de dos niveles, no se observó letrero y/o , anuncio que refiera actividad alguna o razón social; no se escuchan emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble tosa vez que se encuentra desocupado.-----

Lo anterior se robustece con el acta circunstanciada levantada resultado de la llamada telefónica realizada por personal de esta Subprocuraduría a la persona denunciante, mediante la cual se le informó del resultado del reconocimiento de hechos descrito anteriormente, y en la cual no constató actividades de bodega en el inmueble; al respecto, la persona denunciante manifestó que el ruido y las actividades que le causaban molestia habían dejado de presentarse.-----

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en Calle Felipe Carrillo Puerto número 559 BIS, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, no se constataron actividades de bodega, operación de establecimiento mercantil, no se percibió ruido proveniente del interior, el inmueble se encuentra desocupado, lo anterior fue corroborado por la persona denunciante; por lo que esta Unidad Administrativa queda imposibilitada materialmente para la continuación de la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
pact.mx

T. 5265 0750, ext. 13621
Página 2 de 3

Expediente: PAOT-2017-4136-SOT-1716

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMIG/IGH/ILPM

